

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA

Ibagué, Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Desacato. JORGE ALBERTO ROMAN GUERRA contra. NUEVA EPS. Radicación No. 73001-31-05-004-2018-00184-01

Pasa a decidir el Despacho el desacato de la referencia.

El señor JORGE ALBERTO ROMAN GUERRA actuando en causa propia, interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS de la ciudad de Ibagué al considerar que se le había vulnerado el derecho a la salud.

El Juzgado, mediante decisión del 22 de junio de 2018, concedió el amparo deprecado y mediante sentencia proferida el dos (2) de agosto de 2018, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, revoco la misma en el sentido de revocar el numeral 3 en la que se faculto a la NUEVA EPS, para recobrar ante el ADRES y revoco el numeral quinto "frente a la orden dada a la ARL Sura advierte esta sede judicial, como la ARL sura el día 8 de marzo de 2018, calificó la perdida de la capacidad laboral del señor Jorge Alberto Román Guerra, determinándola en 0.0% indicándole también que contaba con un término de diez días hábiles para presentar los reparos pertinentes, sin que se pueda afirmar que el actor haya actuado conforme a ello, pues en el escrito de tutela no manifestó que haya interpuesto recurso alguno. Por tanto dicha calificación, se encontraría en firme, y en consecuencia, la pretensión de que sea calificado se cae por su peso. En ese sentido se deberá revocar el numeral quinto de la sentencia impugnada"., en lo demás fue confirmada la providencia, se ordenó que se autorizara y entregara los medicamentos PREGABALINA DE 75 Mg ACETAMINOFEN DE 325 MG, CELECOXIB 200 MG, TERAPIA FISICA INTEGRAL en la cantidad que el médico tratante que se haya ordenado al accionante.

Mediante el incidente desacato, quien actúa en causa propia, considera que la entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela, pues según él a la fecha no le han ordenado los viáticos para el cumplimiento del procedimiento quirúrgico en la Clínica el lago de Bogotá, para el día 1 de febrero de 2021, con la negligencia administrativa de la Nueva EPS, haciendo caso omiso a la orden Judicial, solicita que de forma inmediata se ordene el cumplimiento del procedimiento quirúrgico Artrodesis de la Región Lumbar Técnica Anterior o lateral de 1 a 3 Vertebrae, y que se ordene a la Nueva EPS, el Transporte, Viaticos, Hospedajes para mi y un acompañante para el cumplimiento de de dicho procedimiento

quirúrgico, ya que vive en el corregimiento de Payande del Municipio de San Luis Tolima, y que se ordene a la ARL Sura la remisión para la Junta de Calificación Invalidez del Tolima, para que se establezca la pérdida de capacidad laboral.

Por auto del 15 de marzo de 2021, ordeno previo a la admisión ordenó requerir al Funcionario que debería cumplir el fallo de tutela y a quien se le entero el contenido del mismo 719 de 15 de marzo de 2021 y al superior jerárquico en cabeza del Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE.

Mediante auto del 19 de noviembre de 2018 corregido mediante auto del 30 de abril de 2021, habiéndose notificado a las partes mediante oficio 1007 y 1008 del 23 de abril de 2021, ordenándose correr traslado a la entidad accionada.

Una vez notificado el presente incidente, la NUEVA EPS, por intermedio Apoderada Judicial de la NUEVA EPS, oponiéndose, adujo que ha estado presto a autorizar los servicios que requiera el accionante, en cumplimiento al fallo de tutela, aduce que en la actualidad la EPS está realizando las gestiones pertinentes para la entrega de viáticos de transportes urbano, transporte intermunicipal, alojamiento para el paciente y acompañante, con respecto al Transporte Intermunicipal fue trasladado al área técnica de auditoria en salud de NUEVA EPS, encargada de revisar el presente asunto, para que, realice las gestiones de cumplimiento al fallo de tutela de acuerdo a su alcance; no obstante lo anterior a la fecha no se cuenta concepto actualizado, y manifiesta que con respecto a los Viáticos de Transportes Urbano, Alojamiento para Paciente y un Acompañante, estos no fueron ordenados en el fallo de tutela. Servicios solicitados por el accionante, por tanto no está vulnerando derecho alguno al accionante, Manifestando que la entidad ha cumplido con el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

De manera preliminar se hace necesario indicar que el desacato tiene por finalidad establecer si el llamado a cumplir las órdenes impartidas en una acción de tutela las atendió de la manera como le fueron impuestas, para cuyo propósito resulta necesario aclarar que si la conducta desplegada por el destinatario se ajustó a lo requerido por el juez constitucional, o si, por el contrario, eludió u obstruyó voluntariamente su cumplimiento, evento este último en que procede indudablemente aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, con el propósito de garantizar, de esta manera, la efectividad y materialización de los derechos fundamentales protegidos.

Así, la autoridad judicial que conoce del desacato debe examinar si efectivamente se incumplió la orden impartida mediante la sentencia y de persistir el incumplimiento, le compete determinar si fue total o

parcial y las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si hubo o no responsabilidad subjetiva del obligado, para finalmente, si existe responsabilidad, imponerle la sanción y para esto, obviamente, es necesario darle trámite al incidente propuesto” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Auto de 25 de marzo de 2009. Exp. 2009-00496-01. Magistrada Ponente: Ruth Marina Díaz Rueda).

Fácil se extrae del recuento fáctico antecesor que el incidente de desacato no puede abrirse paso, ya que la pretensión reclamada se encuadra en la figura jurídica que la doctrina constitucional ha denominado como “*hecho superado*” y respecto de la cual la Corte Constitucional ha puntualizado que “... Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente...”.

Nótese, que el incidentante el señor JORGE ALBERTO ROMAN GUERRA le han venido suministrando lo ordenado en la parte resolutive de la acción de tutela y véase que el incidente va apuntalado a elementos que no fueron ordenados en el mentado fallo constitucional y para verificar que si han cumplido con tales suministros, además se le corrió traslado del escrito presentado por la NUEVA EPS, quien dentro del término concedido manifestó que ya le hicieron el procedimiento quirúrgico el día 23 de marzo de 2021, en este mismo día le confirman que le fue autorizado el servicio de transporte.

Ahora bien, con respecto a transportes, se indicó en fallo de tutela, siempre y cuando en los médicos tratante se lo ordenen, cuando quiera que los mismos deban realizarse fuera del perímetro urbano de esta ciudad y en el medio de transporte que de dicho profesional establezca. Se observa que el accionante no aporta prueba alguna que dicho galeno le haya dado tal orden, pues esta brilla por su ausencia.

Con respecto a la ARL Sura, el mismo se le indicó en la sentencia de segunda instancia, que no era necesario por cuanto ya había sido calificado por la Junta de Invalidez del Tolima, determinándola 0.0% en los cuales el accionante contaba con diez días hábiles para interponer los recursos de ley. Situación que al parecer el actor no utilizó.

En esas condiciones y si la finalidad del incidente de desacato lo constituye la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el incidentante, refulge palmar que no hay lugar a imponer sanción a la entidad incidentada, pues ha cumplido con lo ordenado en la acción constitucional proferida.

Con fundamento en las consideraciones acabadas de referir, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué,

R E S U E L V E:

- 1.- ABSTENERSE de imponer sanción al Representante Legal de la NUEVA EPS por lo antes expuesto.
- 2.- Notifíquese ésta providencia a las partes, conforme lo preceptúan los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1.991, y 5º del Decreto 306 de 1.992.
- 3.- contra la presente decisión no procede recurso alguno.
4. una vez en firme la presente providencia, archívese definitivamente las presentes diligencias, previo desanotación en los libros respectivos y sistema siglo XXI de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARIA HILDA VARGAS LOPEZ